



# Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 21 de diciembre del 2022, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda Federación de Fútbol Femenino, celebrado el 18 de diciembre del 2022, entre los clubes Balears Fc y Cacereño Femenino Atlético, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

## ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

### BALEARS FC

#### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (118.1a)**

1ª Amonestación a **D. Sofia Rojas Garrido**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

##### **Cometer cualquiera falta de orden técnico, si ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a. (118.1g)**

2ª Amonestación a **D. Juana M Exposito Jimenez**, en virtud del artículo/s 118.1g del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

##### **Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)**

1ª Amonestación a **D. Janira Rodriguez Aguila**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

### CACEREÑO FEMENINO ATLÉTICO

#### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (118.1a)**

2ª Amonestación a **D. Maria Del Carmen Rodallega**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

##### **Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)**

4ª Amonestación a **D. Maria Corbacho Carrero**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.





# Resolución de Competición

## Otros acuerdos:

Dejar sin efectos disciplinarios la primera amonestación y expulsión por doble amonestación, de que fue objeto **D<sup>a</sup>. María Corbacho Carrero.**

Visto el escrito de alegaciones formulado por la representación del CFF Cáceres, este Juez Disciplinario Suplente considera:

Primero. - El CFF Cáceres ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la amonestación mostrada en el minuto 53 a su jugadora doña María Corbacho.

Efectivamente, en el acta arbitral consta la siguiente incidencia:

“1.- JUGADORES CONVOCADOS

A.- AMONESTACIONES

- CF Femenino Cáceres Atlético: En el minuto 53, el jugador (4) Maria Corbacho Carrero fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón”.

El CFF Cáceres manifiesta en su escrito de alegaciones que, sea anulada la amonestación reflejada en el acta del encuentro puesto que la jugadora no derriba a ningún contrario. Por ello, el club alegante solicita que sea dejada sin efecto la amonestación, por una deficiente redacción del arbitral que genera una clara indefensión en la defensa de su legítima defensa y existe un claro y evidente manifiesto puesto que la jugadora no realiza la acción que indica la colegiada en el acta arbitral.

Segundo. - Tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).





## Resolución de Competición

Como se ha dicho de forma reiterada por los órganos disciplinarios, el valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol– “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1).

A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 118.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas amonestaciones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Asentado lo anterior, se debe concluir, que el órgano disciplinario de instancia, en el ejercicio de sus funciones, debe valorar las pruebas aportadas y el contenido del acta arbitral y analizarlo de acuerdo con lo reiterado por el Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte que han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. Cítese por el ejemplo lo dicho por el TAD, en su Resolución de 14 de febrero de 2020 (Expediente 30/2020), que ha indicado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

En el presente supuesto, el posible error manifiesto deviene, según el club alegante, de la propia acta.

Tercero. – El contenido del acta y la amonestación se produce en el minuto 53, cuando la jugadora (4) Maria Corbacho por “...Derribar a un contrario en la disputa del balón...”.

Del visionado de los videos aportados por el club, se puede apreciar que no se produce ningún derribo de la jugadora, lo que evidencia la existencia de un error material. Objetivamente, dicha situación es incompatible con la redacción del acta.

Consiguientemente, deben estimarse las alegaciones dejando sin efectos disciplinarios la primera amonestación y consiguiente expulsión de que fue objeto la citada futbolista, imponiéndole sanción de amonestación por la segunda -no impugnada-, en aplicación del artículo 118 del Código Disciplinario de la RFEF.





## Resolución de Competición

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**Fdo: MARCOS GALERA LÓPEZ**  
**Juez Disciplinario Suplente**

